

INFORME: Le informo señor Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, frente a la cual, la parte demandante se pronunció mediante memorial remitido al correo del Juzgado, el día 28 de noviembre de 2022, a las 14:54 horas.
MARÍA LORENA FLÓREZ MARÍN
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio	2877
Radicado	05001 40 03 009 2022 00620 00
Proceso	VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante	ÁNGELA MARÍA RUIZ GÓMEZ
Demandado	ELKIN GIOVANY RUIZ GÓMEZ
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **19 de abril de 2022 a las 9:00 a.m..** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación

2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. Documentos denominados “1. Registro civil de defunción de la señora MARÍA ANA LIBIA GÓMEZ DE RUIZ. 2. Escritura pública No.731 de fecha ocho (8) de abril de 2015 de la notaría quince (15) de Medellín. 3. Copia de la escritura pública No.2208 del 3 de septiembre de 2015, de la Notaría Primera del Círculo de Medellín. 4. Certificados de tradición y libertad de los inmuebles con M.I. 01N-5075678 y 01N-5075679. 5. Escrito dirigido a la Inspección 4ª de Policía de Medellín de fecha 04 de agosto de 2015. 6. Derecho de petición radicado ante Banco Popular cuenta corriente 180121097 donde se solicitaron los extractos bancarios del año 2015 de la señora MARÍA ANA LIBIA GÓMEZ DE RUIZ. 7. Derecho de petición ante Transunion donde se solicita informen los productos financieros de propiedad de ELKIN GIOVANY RUIZ GÓMEZ. 8. Derecho de petición ante la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales–DIAN para que envíe copia de las declaraciones de renta de los años 2015 y 2016 del señor ELKIN GIOVANY RUIZ GÓMEZ, con el fin de establecer su

capacidad económica. 9. Auto de apertura de la sucesión de la señora MARÍA ANA LIBIA GÓMEZ DE RUIZ, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con radicado 05001 40 03 006 2019 00148 00. 10. Copia de la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo en el proceso sucesorio. 11. Requerimiento modificación TRABAJO DE PARTICIÓN. 12. Registro Civil de Nacimiento de ELKIN GIOVANY RUIZ GÓMEZ y ÁNGELA MARÍA RUIZ GÓMEZ.”

OFICIOS

1. Se ordena Oficiar al BANCO POPULAR S.A., para que remita los extractos bancarios de la cuenta corriente N° 180121097, correspondientes al año 2015, de la señora MARÍA ANA LIBIA GÓMEZ DE RUIZ, quien se identificaba con cédula N° 21.330.407.
2. Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifiquen los productos financieros de propiedad de ELKIN GIOVANY RUIZ GÓMEZ, con cédula N° 71.727.102.
3. Se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, para que remitan copia de las declaraciones de renta de los años 2015 y 2016, del señor ELKIN GIOVANY RUIZ GÓMEZ, con cédula N° 71.727.102, con el fin de establecer su capacidad económica.

TESTIMONIALES

Se recibirán declaraciones como testigos de la parte demandante, a los señores: Alba Lucia Gómez Hernández, Daniela Gómez Flórez y Gustavo Alberto Gómez Arroyave, quienes declararán sobre los hechos que fundamentan la demanda.

Será la parte demandante, quien debe procurar la comparecencia de sus testigos, en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la apoderada demandante, tanto a su poderdante como al demandado.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por el demandado, con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas, Documentos denominados “Copia de la denuncia penal con radicado No. 050016099166202057416, El escrito de trabajo de partición, El escrito de objeción al trabajo de partición y su respuesta, El escrito de la corrección de la partición, El escrito de la objeción a la corrección de la partición y su respuesta, Poder de ELKIN GIOVANY RUIZ GOMEZ, a MARIELENA GOMEZ RESTREPO, Requerimiento del Municipio de Medellín, citación a legalizar construcción, Facturas del depósito BRASILIA, Cámara de Comercio de Litografía el Profesional, Acta de entrega de apartamentos, Escritura 731 del 08/04/2015 Notaria Octava de Medellín”.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, a la señora ÁNGELA MARÍA RUIZ GÓMEZ, en calidad de demandante.

TESTIMONIALES

Se recibirán declaraciones como testigos de la parte demandada, a los señores: Alba rocío Sánchez Jiménez, Carlos Alberto Gómez Hernández, María Elena Gómez Restrepo, Juan Manuel Patiño Gómez, Hugo León Carmona Pérez, Adolfo Zapata y Lucía Sierra, quienes declararán sobre los hechos que fundamentan la demanda.

Será la parte demandada, quien debe procurar la comparecencia de sus testigos, en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

OFICIOS

1. Se ordena oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Fiscal 199 Local de Medellín, para que, certifique el estado de la denuncia penal por parte del demandado, ELKIN GIOVANY RUIZ GOMEZ, contra la señora ÁNGELA MARIA RUIZ GOMEZ.
2. Se ordena oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín, con el fin que, remita el expediente digital, correspondiente al proceso de sucesión, que se adelanta en ese despacho, bajo el Radicado 2019-00148-00.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde

la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre de 2022 a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

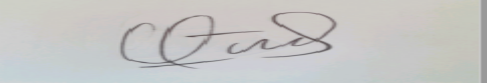
Código de verificación: **c60c4a05e1b32707c04b55f08048284999ef22e72c850392cc9083496b96968e**

Documento generado en 01/12/2022 06:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el escrito anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de noviembre de 2022 a las 9:07 horas.

Medellín, 01 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3871
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-01019-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JUAN CAMILO BEDOYA ROMERO
DECISION:	INCORPORA

Se incorpora el memorial presentado por la Coordinadora de Ingresos del Parqueadero Captucol Convenio Cali –Caliparking, por medio del cual informan que el día 16 de noviembre de 2022 se recibió el vehículo distinguido con placas FXN441 solicitado por este Despacho, anexando el inventario del mismo e informando que el vehículo queda inmovilizado en la ciudad de Cali en la carrera 66 # 13-11; conforme a lo dispuesto en el auto proferido el día 18 de noviembre de 2022 .

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54d85ebf21224eabf524ba14984252f7dc61cf74471a43dce6e1370dfb413ae**

Documento generado en 01/12/2022 06:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de noviembre del 2022, a las 12:22 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3828
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01230-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S. A. S.
DEMANDADA	MARY SOL ZAPATA ARANGO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada MARY SOL ZAPATA ARANGO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 29 de noviembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef371afcc3c2df6f8297b0cac2a1eae45188986f99b9c76df28d2f4d774066dd**

Documento generado en 01/12/2022 06:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en reforma a la demanda, fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 23 de noviembre de 2022 a las 16:59 horas. A Despacho para decidir.
María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1º) de diciembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2874
Radicado	05001-40-03-009- 2022-00857 -00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	NOHEMY DEL SOCORRO MOLINA ZAPATA
Demandados	SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Decisión	Admite reforma a la demanda

Mediante memorial presentado el 23 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la reforma a la demanda, con el fin de adecuar hechos y pretensiones, en el sentido de adecuar hechos y pretensiones, excluyendo al demandado SEGUROS BOLIVAR S.A., modificando los hechos 1, 2, 6, 7, 8 de la demanda y agregado el medio de prueba denominado Ratificación y Desconocimiento de Documentos.

Al respecto, el artículo 93 del C.G.P, establece: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial” (...).*

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurado por la señora **NOHEMY DEL SOCORRO MOLINA ZAPATA**, en contra de **SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S.**, en el sentido de adecuar hechos y pretensiones, excluyendo al demandado SEGUROS BOLIVAR S.A.,

modificando los hechos 1, 2, 6, 7, 8 de la demanda y agregado el medio de prueba denominado Ratificación y Desconocimiento de Documentos.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto por anotación en ESTADOS a la demandada y llamado en garantía, a quienes se les corre traslado por el término de diez (10) días, para contestar la reforma a la demanda y proponer excepciones de mérito, los cuales empezaran a correr una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. Numeral 4º del art. 93 del C. G. del P.

TERCERO: Los demás incisos y numerales de la parte resolutive de la providencia proferida el diecisiete (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 02 de diciembre de 2022 a las 8
a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d54d7483602a3e06a53e4fae024ec7f9522d8af1ac1fd115bc530697054d5b**

Documento generado en 01/12/2022 06:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que se recibió en el correo institucional el día 22 de noviembre de 2022 a las 13:16 horas, memorial de trabajo de partición corregido por el auxiliar de la justicia designado.

MARÍA LORENA FLÓREZ MARÍN
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1°) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	2852
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00323-00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Causante	ROBERTO QUINTERO
Decisión	Corrige trabajo de partición y adjudicación.

Teniendo en cuenta los reparos advertidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y que el partidor procedió a corregir la partición en los términos solicitados, indicando correctamente al título de adquisición antecedente y área del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-658955, en consecuencia, se acepta la misma de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el trabajo de partición y adjudicación efectuado dentro del presente proceso liquidatorio de la sucesión del causante ROBERTO QUINTERO, en el sentido de especificar lo relativo al título de adquisición antecedente y área del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-658955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

SEGUNDO: Expidanse las copias a que haya lugar, tanto del trabajo de partición, sentencia, el escrito que antecede y esta providencia, previa cancelación del arancel correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 02 de diciembre de 2022 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381d84c01323a86078d66ad7f248508833da6cc88b8057768a8d37bbd0cf1d7f**

Documento generado en 01/12/2022 06:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 28 de noviembre de 2022, a las 16:55 horas.
María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1°) de diciembre del dos mil veintidós (2.022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3882
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00220 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CICLO TOTAL S.A.S. E.S.P.
DEMANDADOS	FEDERICO OSPINA MARÍN
DECISIÓN	Accede a solicitud de aplazar audiencia, sólo respecto del horario.

Considerando el memorial presentado por el apoderado designado en amparo de pobreza del demandado, por medio del cual solicita, el aplazamiento de la audiencia fijada para el próximo 06 de diciembre de la presente anualidad, a las 09:00 horas, por cuanto en la misma fecha a las 10:00 horas, tiene audiencia en proceso Disciplinario; el Despacho teniendo en cuenta la información suministrada, accederá a la solicitud, pero solo respecto del horario, manteniendo el día que se fijó la fecha de audiencia.

En consecuencia, se mantiene la fecha para celebrar la audiencia, esto es, el **día 06 de diciembre de 2022, a las 2:00 p.m.** Advirtiéndole al memorialista que en ningún caso podrá solicitar otro aplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 02 de diciembre de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee9469e0c230b504672c469c6bb7a722977ce1191f477dbf01e9633aceca497**

Documento generado en 01/12/2022 06:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 4 de noviembre de 2022 a las 14:58 horas.


Juan Esteban Gallego Soto
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3883
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00392 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandados	Carlos Alberto Azar Malkun y Julieta Rosalba Malkun de Azar
Decisión	Accede a expedir copia de sentencia con constancia de ejecutoria. Requiere

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del C. G. del P., el Despacho ordena expedir a través de la Secretaría copia de la sentencia Nro. 349 del 26 de octubre de 2022, que ordena imposición de servidumbre, con su respectiva constancia de ejecutoria, con el fin de remitir las mismas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua – Cesar.

Previo a ello, se requiere al memorialista para que allegue el correspondiente arancel judicial para la certificación de ejecutoria de providencias judiciales, conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad a lo establecido en la circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 2 de diciembre de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd22fb309b1e21b7a10013b43a1273f93a6ba9647a04a731f680b6b826d654f**

Documento generado en 01/12/2022 06:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 30 de noviembre del 2022, a las 2:39 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3830
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00677-00
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	ÁLVARO EDUARDO ARENAS VILLEGAS
DEMANDADA	ENRÍQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora memorial presentado por la parte demandante, mediante la cual aporta la constancia de envío de la comunicación de designación del cargo perito nombrada dentro del presente proceso, Doctor YEFRIN ALEXIS GARAVITO, con resultado positivo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11e3eea761f370c1fc9ba3d40e32abf294298619105f43318299d19d8dc981b**

Documento generado en 01/12/2022 06:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1º) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	3897
Radicado	05001 40 03 009 2022 00001 00
Referencia	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	CLAUDIA MARCELA HIGUITA BENITEZ
Decisión	Aprueba inventario y avalúos, citación audiencia.

Teniendo en cuenta que dentro del presente tramite no fueron presentadas nuevas obligaciones, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 566 y el numeral 1 del artículo 568 del Código General del Proceso, se tiene por constituida la siguiente RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREENCIAS:

Acreeedor	Clase de crédito	Saldo de capital	Intereses de mora	Intereses corrientes	Otros Conceptos	Total acreencia
COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENEDY	Quinta clase Quirografario	\$34.475.375	\$15.176.235			\$49.651.610
FIANCO	Quinta clase Quirografario	\$130.000				\$130.000
AKANA	Quinta clase Quirografario	\$299.000				\$299.000
BANCOLOMBIA S.A.	Quinta clase Quirografario	\$1.938.680			\$311.616	\$2.250.296
JUDY FERNANDEZ	Quinta clase Quirografario	\$16.000.000				\$16.000.000
COMFAMA	Quinta clase Quirografario	\$248.326		\$939		\$249.265
TOTAL		\$53.091.381	\$15.176.235	\$939	\$311.616	\$68.580.171

Ahora, como los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el 3 de noviembre de 2022, no fueron objetados, ni se presentaron observaciones dentro de su oportunidad legal y como quiera que el Despacho los encuentra correctos, se les **imparte aprobación**.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN**, en el presente proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la señora **CLAUDIA MARCELA HIGUITA BENITEZ**, se señala el día **27 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, elabore proyecto de adjudicación, teniendo en cuenta las deudas que hayan sido canceladas, total o parcialmente.

Se hace saber a las partes que, la audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, liquidador, deudor y acreedores, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 02 de diciembre de 2022 a las 8
a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af262aac565ca475fccc7dfaebf823e7b46ba82aed88975202f5c3c2d1f202**

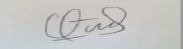
Documento generado en 01/12/2022 06:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de noviembre de 2022 a las 9:41 horas.

Medellín, 01 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN	3872
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO YELA VELÁSQUEZ
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01133-00
DECISION:	ORDENA PAGO TÍTULOS CUENTA

En atención al memorial presentado por el apoderado del demandante, por medio del cual procede a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 22 de noviembre de 2022, aportando la certificación bancaria requerida en aras de proceder con el pago de los títulos judiciales que reposan a favor de su poderdante del presente proceso; el Juzgado dispone que por secretaría se proceda con el pago de los títulos judiciales ordenados en la citada providencia, mediante abono en la cuenta de ahorros No. 0550393900000570 de Davivienda S.A. donde figura como titular el demandante LUIS FERNANDO YELA VELÁSQUEZ, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21- 11731 de 2021 y la Circular PCSJC21-15 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole que cualquier posible deducción que realice el Banco Agrario por concepto de transacción interbancaria deberá ser asumida por el beneficiario de las órdenes de pago.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a214633a24a195f9a2dde826926af253cfffbb987f5076bffa0bc0aad31dbf5**

Documento generado en 01/12/2022 06:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 29 de noviembre de 2022 a las 10:39 horas.

Medellín, 01 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	2845
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ DARÍO VARGAS JARAMILLO
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01227-00
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE DE MAYOR CUANTÍA instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSÉ DARÍO VARGAS JARAMILLO.

Dentro del escrito de Fundamentos a los Pedimentos, se desprende que el canon de arrendamiento actualmente vigente entre las partes con relación al contrato de leasing aportado, es la suma de \$1.376.000,00 y conforme con el Artículo 26 # 6° del Código General del Proceso, para la determinación de la cuantía en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, se tendrá en cuenta: “...*el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...*”, que para el presente caso es de doscientos cuarenta (240) meses; lo que nos indica que estamos ante un asunto de MAYOR cuantía, por cuanto la cuantía sobrepasa los 150 salarios mínimos legales vigentes.

En virtud de lo anterior, este Despacho no es el competente para resolver las pretensiones incoadas, sino los Jueces Civiles de Circuito de Oralidad de Medellín, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 del C. de P. Civil.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE DE MAYOR CUANTÍA instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSÉ DARÍO VARGAS JARAMILLO, por carecer de competencia este despacho, en virtud a la cuantía; de conformidad con lo dispuesto en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presenta decisión, se **ORDENA** por secretaría remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), a través de la oficina judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

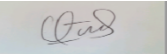
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97240203596ea31999b5f4a0bb739ae2ed36af9227a82eefd00875aead43c848

Documento generado en 01/12/2022 06:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de septiembre de 2022 a las 10:38 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 01 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2844
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	NEDER SOCARRAZ TORDECILLA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01226-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de NEDER SOCARRAZ TORDECILLA, por los siguientes conceptos:

A)-DIEZ MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$10.601.049,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 60002285 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 10 de abril de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J., actúa como representante legal de la sociedad Gestión Empresarial y Representaciones Jurídicas S.A.S., endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

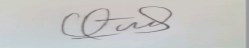
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c093556e2c1c96c42bd094624da129df6727f566581fc934c3c66acaa532c92**

Documento generado en 01/12/2022 06:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de noviembre de 2022 a las 14:20 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. LUIS EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ, identificado con T.P. 305.651 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 01 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2846
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ROBERI AVENDAÑO AGUDELO
Demandado	OSCAR RODRIGO VÁSQUEZ CASTILLO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01228-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ROBERI AVENDAÑO AGUDELO y en contra de OSCAR RODRIGO VÁSQUEZ CASTILLO, por los siguientes conceptos:

A)-QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 30 de julio de 2022 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. LUIS EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ, identificado con C.C. 1.118.537.665 y T.P. 305.651 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

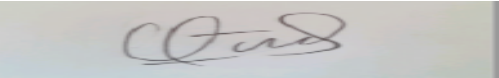
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d72ac53cbd71b2b83732d9942477235c0aa910bad3dc9b7668be745fbd74f0e**

Documento generado en 01/12/2022 06:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de noviembre de 2022 a las 16:38 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. GUILLERMO LEÓN RÍOS MUÑOZ, identificado con T.P. 372.975 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 01 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2847
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA NUBIA HENAO CASTRILLÓN
Demandado	FACTUM ARQUITECTURA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-01229-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARÍA NUBIA HENAO CASTRILLÓN y en contra de FACTUM ARQUITECTURA S.A.S., por los siguientes conceptos:

A)-DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$10.700.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2019-008 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de enero de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)- DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$10.700.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2019-009 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de enero de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. GUILLERMO LEÓN RÍOS MUÑOZ, identificado con C.C. 71.655.291 y T.P. 372.975 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874441ca38929ce82614bcc53ccbd918492ce8e6c8e66957d7cff2f6cb84aacb**

Documento generado en 01/12/2022 06:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de diciembre del 2022, a las 12:42 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3829
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01206-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.
DEMANDADA	LAURA CRISTINA GALEANO AGUIRRE
DECISIÓN	NO ACCEDE

En consideración al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se remitan los oficios que decretan las medidas cautelares dentro del presente proceso; el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que a la fecha no se encuentra ejecutoriado el auto proferido el 28 de noviembre de 2022.

Al respecto, se advierte que una vez ejecutoriado el mismo, la secretaria del juzgado procederá directamente con el diligenciamiento de los oficios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, tal como se ordenó en el numeral tercero de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre del 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bbb3d19a6dd8b77ea5eaf913223223e452ef58809695be11d3c9fb765ea504**

Documento generado en 01/12/2022 06:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que se recibió en el correo institucional el día 25 de noviembre de 2022 a las 13:30 horas, memorial de solicitud corrección trabajo de partición. María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1°) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2876
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2018-01225-00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Causante	BLANCA LIGIA CASTRO BOTERO
Decisión	Corrige trabajo de partición

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de los herederos reconocidos, por medio del cual solicita corregir el trabajo de partición por ella presentado, por haberse incurrido en error en los nombres y números de cédula de ciudadanía de los herederos JUAN CAMILO CASTRO RESTREPO y JHON ALBEIRO AGUILAR CASTRO, el Despacho accederá a la misma por encontrarlo procedente de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso liquidatorio de sucesión de la causante BLANCA LIGIA CASTRO BOTERO, en el sentido de tener para todos los efectos legales que los nombres y números de cédula de ciudadanía correctos de los herederos JUAN CAMILO CASTRO RESTREPO C.C. 98.564.335 y JHON ALBEIRO AGUILAR CASTRO C.C. 70.515.740, son estos y no como quedarán en el trabajo de partición que aquí se corrige, en lo demás quedará incolume.

SEGUNDO: Expídanse las copias a que haya lugar, tanto del trabajo de partición, sentencia, el escrito que antecede y esta providencia; previa cancelación del arancel correspondiente

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 02 de diciembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f67a60eb53b919ae05cefa3af54cee0e2fc742f65dba94754c2321f4974a50c**

Documento generado en 01/12/2022 12:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en reforma a la demanda, fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 29 de noviembre de 2022 a las 16:00 horas. Igualmente se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes o concurrencia de embargos. A Despacho para decidir.
Maria Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1°) de diciembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2878
Radicado	05001-40-03-009- 2022-01092 -00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada	NOHELIA DEL SOCORRO ISAZA VALENCIA
Decisión	Admite reforma a la demanda

Mediante memorial presentado el 29 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la reforma a la demanda, en el sentido de excluir de los hechos, pretensiones y medidas cautelares a la entidad FERRETODO S.A.S.

Al respecto, el artículo 93 del C.G.P, establece: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial” (...).*

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **NOHELIA DEL SOCORRO ISAZA VALENCIA**, en el sentido de excluir a la demandada FERRETODO S.A.S. de los hechos, pretensiones y de las medidas cautelares.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la demandada **NOHELIA DEL SOCORRO ISAZA VALENCIA**, preferiblemente de manera virtual en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo

dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G. del. P., de manera conjunta y simultánea con el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 02 de noviembre de 2022.

TERCERO: Se ordena el levantamiento del embargo que recae sobre los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, a la sociedad demandada FORRETODO S.A.S., dentro del proceso Ejecutivo adelantado por DECOFABRICS S.A.S. en el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, bajo el radicado No. 2020-00625. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Los demás incisos y numerales de la parte resolutive de las providencias proferidas el dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 02 de diciembre de 2022 a las 8
a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

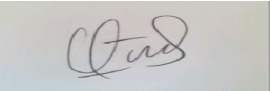
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9eceaaee61dd8c97b6b43abc4d18d224679f710705c1f8e2e207cd1c5cdb28**

Documento generado en 01/12/2022 06:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 29 de noviembre de 2022 a las 16:16 horas.
Medellín, 01 de diciembre 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2848
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	CATERINE QUINTERO GARCIA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01172-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de CATERINE QUINTERO GARCIA, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de CATERINE QUINTERO GARCIA.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automóvil distinguido con Placas KUO176, Marca Renault, Carrocería Hatchback, Línea Sandero, Modelo 2022, Color Gris Cassiopee, Cilindraje 1598, No. Motor: J759Q094103, No. Chasis: 9FB5SR0E5NM170388, servicio particular y propiedad de la demandada CATERINE QUINTERO GARCIA; a favor del acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: COMISIONÉSE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información del apoderado de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 02 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

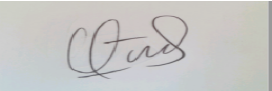
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0708e031308b9cf7dcea8646f2c4f2bc36d34310d8fc9c60f528b7abf2b6e0**

Documento generado en 01/12/2022 06:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 29 de noviembre de 2022 a las 16:28 horas.
Medellín, 01 de diciembre 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2859
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	YENIFER DE LOS ANGELES MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01173-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de YENIFER DE LOS ANGELES MARTÍNEZ MARTÍNEZ, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de YENIFER DE LOS ANGELES MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automóvil distinguido con Placas LCV668, Marca Renault, Carrocería Hatchback, Línea Kwid, Modelo 2022, Color Gris Estrella, Cilindraje 999, No. Motor: B4DA405Q125520, No. Chasis: 93YRBB00XNJ079997, servicio particular y propiedad de la demandada

YENIFER DE LOS ANGELES MARTÍNEZ MARTÍNEZ; a favor del acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: COMISIONÉSE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información del apoderado de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 02 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

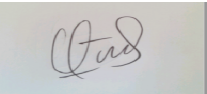
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cd760e2467b53d51d852be82e60e1b70e627324ddf4199238518487380db17**

Documento generado en 01/12/2022 06:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de noviembre de 2022 a las 16:10 horas.
Medellín, 01 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3800
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Causante	PEDRO NEL GALLEGO QUINTERO
Interesada	KERYN MILENA GALLEGO VELÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2018-00820-00
Decisión	DESARCHIVA – NO ACCEDE - PONE CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte interesada, por medio del cual solicita el desarchivo del proceso y oficiar a la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín para que se sirvan registrar la sucesión e igualmente se aporten las primeras copias auténticas para protocolizar la sucesión en la Notaría que el Despacho haya dispuesto; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que para la inscripción de la sentencia proferida el día 06 de febrero de 2020, se debe expedir primero las copias auténticas a costa de los interesados para su registro; lo cual no ha sido solicitado por la parte interesada en la fecha, debiendo aportar para el efecto el arancel para efectos de autenticación y certificación.

Por otro lado y en lo que guarda relación con la protocolización del trabajo de partición, se le recuerda a la memorialista que la misma constituye una carga de la parte interesada una vez se expidan las copias auténticas, las cuales deberán llevarse a la notaría de la localidad que para el efecto elijan los interesados, conforme lo dispone el artículo 509 # 7ª, inciso 2ª del Código General del Proceso, de lo cual se dejará copia en el expediente.

Se ordena dejar a disposición del secretario el arancel judicial para desarchivo, con el fin de que proceda a realizar los informes correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de diciembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

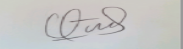
Código de verificación: **900de2a5322303d1131831327ca5b32469a47e8b4ebcb395cba57fd959433689**

Documento generado en 01/12/2022 06:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 30 de noviembre de 2022 a las 9:44 horas.

Medellín, 01 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3873
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDIFICIO TORRE FUNDADORES CLÍNICA MEDELLÍN P.H.
Demandados	MARCELA MARÍA CASTAÑO VALENCIA EDISON ALEXANDER BAÑOL ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00546-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual procede a dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto proferido el día 10 de noviembre de 2022, aportando los datos que permitan la identificación del demandante EDIFICIO TORRE FUNDADORES CLÍNICA MEDELLÍN P.H., distinguida con Nit. 800.233.671-4; el Juzgado ordena oficiar a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín informando el dato requerido la inscripción del embargo decretado mediante auto proferido el día 03 de junio de 2022 y comunicado mediante el oficio No. 2142 expedido el 03 de junio de 2022.

Se deja a disposición de la parte demandante el oficio respectivo para que proceda con su diligenciamiento ante la oficina de Registro en cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209d408f1baed464769c8d2fa3ae6f496c708c13f3a2211b3a231005e804af3c**

Documento generado en 01/12/2022 06:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, la demandada, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal, frente a la cual la parte demandante, recorrió traslado mediante memorial presentado el miércoles 30 de noviembre de 2022 a las 10:34 horas, mediante el correo institucional del Juzgado. María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1°) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3899
Radicado	05001 40 03 009 2022 01095 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	NATALI GUTIÉRREZ ÁLVAREZ
Decisión	Incorpora réplica a la contestación de la demanda

En atención al informe que antecede, el Despacho dispone incorporar al expediente la réplica a la contestación de la demanda, presentada por la demandante, por conducto de su apoderada judicial.

Se advierte que, una vez vencido el término de traslado de la contestación a la demandante, se procederá con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 02 de diciembre de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dafbd71b074d43b807dfc09baab9336061d30a01a4ca4d5b97a14a7cdcefff**

Documento generado en 01/12/2022 06:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de noviembre del 2022, a las 11:32 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3827
RADICADO	05001-40-03-009-2022-001078-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	AIDA NIDIA TORRES TORRES
DECISIÓN	Autoriza notificar nuevas direcciones

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de la demandada AIDA NIDIA TORRES TORRES, en las nuevas direcciones electrónicas informadas, la cual deberá practicarse conforme a lo ordenado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd694f1be780c62f74d1c26ccc4f3038eacc3e1e072f20e40a527e5ff96d3f3a0**

Documento generado en 01/12/2022 06:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado CENTRO DE LENGUAS Y ESTUDIOS INTEGRALES S. A. S., se encuentra notificado personalmente el día 08 de noviembre del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 01 de diciembre del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	27968
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COVALENTTE S. A. S.
Demandados	CENTRO DE LENGUAS Y ESTUDIOS INTEGRALES S. A. S. (CLEI S. A. S.)
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00625-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de Facturas de Venta
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad COVALENTTE S. A. S, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CENTRO DE LENGUAS Y ESTUDIOS INTEGRALES S. A. S. (CLEI S. A. S.), teniendo en cuenta las facturas de venta No. EF-2604, No. FE-2417, No. FE-2735, No. FE-2843, No. FE-3003, No. FE-3253, No. FE-3292 obrantes en el expediente para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 12 de julio del 2022.

El Demandado CENTRO DE LENGUAS Y ESTUDIOS INTEGRALES S. A. S. (CLEI S. A. S.), fue notificado personalmente por correo electrónico, el 08 de noviembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, las facturas electrónicas obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COVALENTTE S. A. S. y en contra de CENTRO DE LENGUAS Y ESTUDIOS INTEGRALES S. A. S. (CLEI S. A. S.), por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado del día 12 de julio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$634.638.24.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1b0e831b873b03a3039521009ad3ad523a61eabe45c8d6358819f8f193626f**

Documento generado en 01/12/2022 06:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>